

"ACUERDO

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas a 20 de marzo del dos mil diecinueve. -----

--- Visto la solicitud de Información Pública de fecha 20 de marzo del presente año, realizada por [...], mediante folios con números 00261019, en la que solicita entre otras interrogantes la siguiente información: **"REQUIERO LOS NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES."**; SIC, a lo anterior, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene a bien emitir el presente acuerdo, mediante el cual declara INCOMPETENCIA a la solicitud planteada, lo anterior en virtud que esta Unidad de Transparencia no es competente para atender dicha solicitud, sin embargo puede solicitarla a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a través del mismo medio por el cual solicitó la información, por lo que se ordena dar vista al Comité de Transparencia para los efectos de Confirmar, Modificar o Revocar el presente acuerdo.-----

--- Lo anterior, tiene aplicación en los artículos 37, 38, 39 Y 151 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. ---

Atentamente

LIC. LUIS JAVIER RODRÍGUEZ AMARO.

Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno." (Sic) (Una Firma legible)

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ACTA DE SESIÓN NUMERO 36

--- Ciudad Victoria Tamaulipas a los 20 días del mes de marzo de 2019.-----

Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, Lic. Luis Javier Rodríguez Amaro, Lic. Roberto Carlos Borrego Borrego y Lic. Isaac de León Rincón, reunidos en punto de las 11:00 horas del día 20 de marzo de 2019, en el piso 4, del edificio Centro Gubernamental de Oficinas cito en Prolongación Boulevard Práxedes Balboa, esquina con Libramiento Naciones Unidas en el Parque Bicentenario de Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87083.-----

--- VISTOS para resolver la respuesta de información pública calificada como INCOMPETENCIA, realizada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, que emitiera mediante acuerdo de fecha 20 de marzo del presente, conforme a los siguientes:-----

----- **RESULTANDOS:**-----

1.- El día 20 de marzo del 2019, fue presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de información pública por [...], a la cual le correspondió el número de folio **00261019:**

"REQUIERO LOS NOMBRAMIENTOS Y RENUNCIAS QUE SE HAN PRESENTADO EN LOS ÚLTIMOS 6 MESES." SIC.

2.- A lo anterior la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de esta Secretaría, le dio contestación en **tiempo y forma** de la siguiente manera:

"Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene a bien emitir el presente acuerdo, mediante el cual declara INCOMPETENCIA para atender la solicitud planteada. Sin embargo puede solicitarla a la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, a través del mismo medio electrónico".

3.- Que el actuar de la Secretaria de General de Gobierno, se encuentra regulado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, donde se enuncian las facultades con que cuenta.

4.- Por su parte, el artículo 27, fracción, II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, señala "Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, expidiendo las credenciales o constancias de todos ellos, exceptuando aquellas que refiere la fracción V del artículo 24 de esta ley", por lo tanto es una dependencia ajena a la Secretaria General de Gobierno, y por consecuencia esta dependencia no tiene injerencia sobre las actividades de la misma.

CONSIDERANDO:

1.- **COMPETENCIA.**- El Comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, es competente para calificar sobre la determinación de INCOMPETENCIA, en términos del artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Tamaulipas.

2.- **FUNDAMENTACION.**- Lo anterior de conformidad con los artículos 3, fracción V, 23, 37 y 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establecen el concepto del Comité de Transparencia, así como su integración y facultades con que cuenta dicho Órgano Colegiado en su actividad cotidiana y la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.--

3.- **MOTIVACION.**- Toda vez que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, regula el actuar de la Secretaria General de Gobierno, como dependencia de la Administración Pública Estatal, ésta desarrolla sus actividades y facultades de ésta dependencia, por lo que es procedente calificar como confirmada la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia. -----

Por lo antes expuesto y en razón a que se encuentra ajustado a derecho, este Comité de Transparencia.

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO.- Se confirma la incompetencia planteada de la respuesta a la solicitud de información hecha por [...].-----

SEGUNDO.- Notifíquese a la solicitante [...], la presente confirmación de Incompetencia por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia vía infomex. Así mismo a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaria General de Gobierno.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaria General de Gobierno, Lic. Luis Javier Rodríguez Amaro, Lic. Roberto Carlos Borrego Borrego y Lic. Isaac de León Rincón, quienes firman al calce para constancia y validez legal. -----

Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas
SECRETARIA EJECUTIVA



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Época: Quinta Época
Registro: 395571
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII
Materia(s): Común
Tesis: 158
Página: 262*

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época:

Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.

*“Época: Novena Época
Registro: 164587*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: I.7o.P.13 K
Página: 1947

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño." (Sic)

Dichos criterios establecen que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Aunado a ello, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Del mismo modo, se precisa que en el caso en concreto, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, establecidas en el artículo 174, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como también reúne el supuesto de procedencia por actualizarse dentro de las hipótesis previstas en el artículo 159, numeral 1, de la Ley de Transparencia

vigente en la Entidad, en específico en la **fracción III**, relativa a la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

Del mismo modo, es preciso mencionar que en el caso concreto no se encuentra pendiente desahogo de prevención alguna, toda vez que el agravio esgrimido por el particular fue claro desde el momento de la presentación del medio de defensa, al manifestarse en contra de la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado**.

Así también cabe señalar que el recurso de revisión, no se encuentra encaminado a impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, ni el agravio del particular estriba en información distinta a la solicitada en un inicio o bien se trate de una consulta.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que la recurrente tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información, ya que la misma le fue otorgada el **veinte de marzo del dos mil diecinueve**, y presentado el medio de impugnación el **veintiocho del mismo mes y año**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **sexto día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó: **"ME INCONFORMO POR LA NO COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO."**, por lo cual en suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadrará dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 159**, numeral 1, **fracción III**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...
III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;... (Sic, *énfasis propio*)

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar si el **Sujeto Obligado es competente o no para atender la presente solicitud de información**.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría General de Gobierno, a la cual se le asignó el número de folio **00261019**, el particular solicitó se le proporcionaran **los nombramientos y renunciaciones que se han presentado en los últimos 6 (seis) meses.**

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), **la respuesta a la solicitud de información, manifestándose incompetente para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 00261019.**

Inconforme con lo anterior, el otrora solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio por la **declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.**

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 18, numeral 1, 19, 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

"ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

ARTÍCULO 19.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

...

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

...

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

...

ARTÍCULO 151.

1. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante. (Sic)

Ahora bien, de los artículos citados con anterioridad se entiende que es presumible que una información exista dentro de los archivos del Sujeto Obligado, cuando esté dentro de sus facultades, competencias y funciones, así como que en caso de que se niegue la información el mismo deberá demostrar que lo requerido no se encuentra dentro de sus facultades, competencias y funciones.

De lo anterior, se entiende también que compete al Comité de Transparencia, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados y que cuando no sean competentes para atender las solicitudes de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y que en caso de determinar qué Sujeto Obligado es competente, deberá hacerlo del conocimiento del particular.

Ahora bien en el caso concreto, se tiene que el recurrente solicitó conocer los nombramientos y renunciaciones que se han presentado en los últimos 6 (seis) meses, a lo cual la señalada como responsable contestó que no era competente para atender a la solicitud de información realizada por el particular, así como orientó al mismo a realizar su solicitud directamente a la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, fundamentando lo anterior en el artículo 27, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual a la letra establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27.

A la Secretaría de Administración, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II. Tramitar los nombramientos, promociones, remociones, cambios de adscripción, ceses, renunciaciones, vacaciones, licencias, bajas y jubilaciones de los servidores públicos del Estado, expidiendo las credenciales o constancias de todos ellos, exceptuando aquellas que refiere la fracción V del artículo 24 de esta ley;..." (Sic)

De dicho articulado, se entiende que compete a la Secretaría de Administración, entre otros, el despacho de los asuntos relativos a Tramitar los nombramientos y remociones, de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

SECRETARIA EJECUTIVA
itait

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información del solicitante, al haber fundado y motivado su respuesta, orientando al particular a realizar su solicitud ante la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas. Del mismo modo atendió en todo momento a lo estipulado en los artículos 38, fracción IV y 151, numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, para decretar la incompetencia por medio del Comité del Transparencia, dando así cabal cumplimiento y con lo cual se tiene por debidamente atendida la solicitud en comento, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría General de Gobierno**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinte de marzo del dos mil diecinueve**, por la

autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00261019**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la doctora, **Rosalinda Salinas Treviño** y los licenciados, **Roberto Jaime Arreola Loperena** y **Juan Carlos López Aceves**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Saúl Palacios Olivares**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada Presidenta


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado


Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado


Licenciado Saúl Palacios Olivares
Secretario Ejecutivo

SIN TEXTO